

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Feb 8, 2024

3:53 PM

IN RE: PRÁCTICA DE
ESTIMACIONES DE
CONSUMO Y POSTERIORES
CORRECCIONES DE FACTURAS EN
CUENTAS COMERCIALES
EMPLEADA POR LUMA

CASO NÚM.: NEPR-IN-2023-0003

ASUNTO: Solicitud de Orden con relación a
reclamo de información confidencial

MOCIÓN EN SOLICITUD DE ORDEN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC) por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

1. El 1 de febrero de 2024, LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, LUMA), presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 2 de enero de 2024 Sometiendo Respuestas a Requerimiento de Información*. Alegó que el *Anejo A* del Exhibit 1 es responsivo al requerimiento de información realizado el 2 de enero de 2023 por el Oficial Examinador designado por el Honorable Negociado. Lo anterior, según LUMA, ya que **“contiene los pasos a seguir por los empleados de LUMA para investigar cuentas facturadas con lecturas estimadas”**¹.

¹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden...* de 1 de febrero de 2024, pág. 3, ¶ 13.

2. Junto a su moción, LUMA radicó ante el Negociado el referido *Anejo A* con trato confidencial, sin embargo, dicho documento no le fue notificado a la OIPC. Informó, además, que estaría presentando dentro del término de diez (10) días, un memorando de derecho en apoyo a su reclamo de confidencialidad.²

3. Traemos a la atención de este Negociado no sólo la falta de notificación a la OIPC de dicho documento, si no además, la pretensión de la parte de mantener ante la OIPC su carácter confidencial durante y después de culminada la presente investigación. Dar paso a lo anterior atenta directamente contra las facultades que nos fueron conferidas en la defensa de los intereses de todos los consumidores del servicio eléctrico de Puerto Rico. Además, ello atentaría contra la importante política pública de transparencia y rendición de cuentas que este Honorable Foro reiteradamente exige y viene llamado a promover.

4. Tratándose el documento en controversia de uno medular para propósitos de la investigación que nos ocupa, la falta de notificación de LUMA demuestra la inequívoca intención de coartar nuestras facultades fiscalizadoras. Esto, tomando en consideración que, previo a la radicación de este escrito, realizamos gestiones de buena fe a los fines de que se nos notificara copia del documento en cuestión y a la fecha, no hemos recibido respuesta de la Parte.

² *Id.*, pág. 3, ¶ 14 y ¶ 17.

5. El *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, en su Capítulo V, Artículo XV, Sección 15.10, establece que

“CAPÍTULO V- INVESTIGACIONES E INSPECCIONES

ARTÍCULO XV.- INVESTIGACIONES

Sección 15.01.- Alcance

...

Sección 15.10

El expediente de la Comisión será de naturaleza confidencial mientras la investigación se encuentra en proceso.

El expediente estará disponible al público en general una vez el informe de la investigación sea notificado a la parte investigada o a su vez concluya la investigación que, según las disposiciones de la sección 15.07 de este Capítulo, no requiera que la Comisión prepare un informe. No obstante, se protegerá cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada, así como cualquier información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad de la persona investigada.”

6. Si bien es cierto que, las disposiciones reglamentarias antes citadas reconocen la naturaleza confidencial del expediente durante el proceso investigativo, dicha protección va dirigida al público en general y no a las partes envueltas.

7. Por consiguiente, indistintamente de cualquier fundamento que pueda esbozar LUMA en su memorando de derecho, la OIPC sostiene que el documento alegadamente confidencial nos debió ser notificado, por lo que este Negociado debe ordenarle a LUMA la notificación del mismo.

8. No podemos perder de perspectiva que, la OPIC, además de ser *parte* y promovente de la presente investigación, ostenta plena facultad de “[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía...con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia”. Véase Art. 6.42 de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA § 1054qq.

9. Sumado a lo antes dicho, LUMA está sujeta a principios estatutarios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que la información, documentos, datos, entre otros, que esta genere “no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario”. *Id.*, Art. 1.4, 22 LPRA § 1051b.

10. Vea este Honorable Negociado que, de la moción de LUMA, se desprende que el reclamo de confidencialidad—de un documento que cualifica contener **“los pasos a seguir por los empleados de LUMA para investigar cuentas facturadas con lecturas estimadas”**—, se fundamenta en que es **“un documento comercial sensitivo”**. Evaluadas conjuntamente las anteriores contenciones, ello por sí solo debe mover al Honorable Negociado a denegar la solicitud de mantener el *Anejo A* bajo sello de confidencialidad.

11. Y es que no puede existir fundamento comercial alguno—sea por razón de secreto de negocio, de información de infraestructura crítica o privilegio abogado-cliente, que requiera mantener la confidencialidad absoluta del *Anejo A*. Conforme adelantó LUMA, este trata de un protocolo de pasos que deben seguir los especialistas o técnicos de facturación al realizar investigaciones de estimaciones, lo cual no cae dentro de privilegio o materia alguna de confidencialidad, sea bajo las Reglas de Evidencia de

Puerto Rico o bajo la *Política sobre Manejo de información Confidencial en los Procedimientos Ante la Comisión (“Política de Confidencialidad”)* de 31 de agosto de 2016, según enmendada.³

12. Por lo antes expuesto, y sin renunciar al término que establece la *Política de Confidencialidad* para objetar reclamos de confidencialidad, se solicita respetuosamente al Honorable Negociado que ordene a LUMA a notificarle íntegramente el *Anejo A*.

POR TODO LO CUAL, la OIPC solicita respetuosamente al Negociado de Energía que le **ORDENE** a LUMA a notificarnos el *Anejo A* del *Exhibit 1* de la *Moción en Cumplimiento de Orden del 2 de enero de 2024 Sometiendo Respuestas a Requerimientos de Información* de 1 de febrero de 2024, al amparo del Art. 6.42 (k) de la Ley Núm. 57-2014 y que determine que no procede la confidencialidad del documento una vez concluida la investigación.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Margarita Mercado Echegaray, mediante su correo electrónico margarita.mercado@dlapiper.com, y a la Lcda. Valeria Belvis Aquino, a su correo electrónico valeria.belvis@us.dlapiper.com.

OIPC
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R. 00907-3941
787.523,6962

f/Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora Ejecutiva
TS 17471

³ Disponible en: <https://energia.pr.gov/expedientes/?docket=cepr-mi-2016-0009>

f/Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal
TS 14856

f/Stephen D. Romero Valle
Lcdo. Stephen D. Romero Valle
Abogado
TS 21881